

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribolles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN MADRID. | |
|-------------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |
| EN PROVINCIAS. | |
| Por tres meses..... | 90 |
| EN CANARIAS Y BALEARES. | |
| Por tres meses..... | 100 |
| EN AMERICA. | |
| Por tres meses..... | 110 |
| EN EL EXTRANJERO. | |
| Por tres meses..... | 100 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que varios propietarios de la villa de Burriana acudieron al expresado Gobernador en 24 de Agosto de 1850 exponiéndole la conveniencia de que en la escasez de aguas que habia para el riego se considerase como parte del régimen vigente para su distribucion la facultad discrecional, de que en tales circunstancias habia usado siempre el Ayuntamiento, de repartirla en proporcion de la necesidad de los campos, segun el estado de sus cosechas respectivas, acerca de lo cual se habian sacado consecuencias opuestas al deseo de los recurrentes de lo manifestado por aquella Autoridad en una reunion celebrada bajo su presidencia en la sala capitular de la villa, cuyo error convenia se desvaneciese; y el referido Gobernador decretó se expidiese orden al Alcalde, como así se verificó el 25 inmediato, para que, dando cuenta al Ayuntamiento, resolviese sin embarazo lo que juzgase mas conforme en la materia; teniendo presente que las ordenanzas no pueden ser vulneradas en su esencia, siempre que en circunstancias especiales se distribuyan las aguas atendiendo á la mayor necesidad de las cosechas, y no se prive á los dueños de mejor riego del derecho de preferencia que la situacion de sus terrenos ó el texto expreso de la ordenanza hubiese establecido:

Que en consecuencia de esta orden, previo el exámen del asunto por una comision del Ayuntamiento, acordó este el 27 inmediato que el agua del ojo llamado de la Villa, cuyas huertas no la necesitaban, pasaran á remediar necesidades de otras menos dotadas; y habiéndolo llevado así á efecto el Alcalde el siguiente dia 28 tapando el mencionado ojo, los partícipes de sus aguas Vicente Aymeric y Heredia, molinero, y Bautista Granel, labrador propietario, acudieron al expresado Juez, y fueron amparados por él en el derecho de que no cesára nunca el curso de las aguas del ojo referido:

Que en virtud de queja del Alcalde por estos procedimientos, intimó el Gobernador la declinatoria al Juez, que fué aceptada por éste; mas el auto de inhibicion fue revocado por la Sala primera

de la Audiencia de Valencia, mandando al Juez que sostuviera la jurisdiccion Real ordinaria, é incluyéndose en la certificacion, á instancia del Procurador de los apelantes, las costas del juicio de alzada para hacerlas efectivas:

Que acerca de este último extremo, acordó el Juez formar ramo separado, y llevó las diligencias hasta dejar hecha la traba de los bienes del Alcalde, en cuyo estado la suspendió hasta que resolviera sobre la competencia; y respecto de esta, ó sea el decreto de la Sala, oyó al Promotor Fiscal y al Alcalde, celebró vista, y dictó auto motivado, declarándose competente:

Que los recurrentes Aymeric y Granel, al tiempo de pedir mejora del primer auto revocado por la Audiencia, y de interponer la apelacion del mismo, adujeron testimonio del capítulo 3.º de cierto documento que obra en el archivo de la villa de Nules, en cuyo capítulo, después de invocar cierta concordia anterior, una sentencia arbitral, otra sentencia Real, y una Real provision de 24 de Octubre de 1637, se establece que habia quedado transigido y concordado entre las partes que el ojo de la villa de Burriana estuviere siempre corriendo perpétuamente en todas las tandas de Burriana y Nules, y que se conservase á expensas de la primera de estas villas en la forma que tenia entonces, esto es, un palmo y una pulgada de circunferencia; en vista de lo cual, estimando el Gobernador con el Consejo provincial, que además del artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, eran aplicables á este caso las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, insistió en su reclamacion, y se formalizó esta competencia:

Vistas estas disposiciones á saber:

La Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, sometiendo en caso de contencion el fallo de estos asuntos á los Jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, mientras las Córtes resolvian si habia de haber para dichos negocios Tribunales contencioso-administrativos:

La Real orden de 20 de Julio de 1839, que reiterando la anterior, cometió la alzada de los fallos de los Jueces de primera instancia al Tribunal supremo de apelaciones de Correos y Caminos:

El art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones

relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 9.º de esta misma ley, que somete á los referidos Consejos el conocimiento de todo asunto contencioso de los diversos ramos de la Administracion civil, para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion por el Jefe político, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento de aquel Jefe ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que después de admitir la apelacion del auto del Juez ó tribunal de primera instancia, declarándose competente ó incompetente, y de establecer que sustancie el artículo en esta segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, previene que el definitivo que recaiga en esta no es susceptible de ulterior recurso:

Considerando, 1.º Que el capítulo 3º de la concordia que se cita manifiesta en su contexto que la resolucion que contiene se refiere y limita á las pretensiones opuestas que deducian los dos pueblos de Burriana y Nules, y por lo mismo el carácter de régimen especial que indudablemente le corresponde se concreta al disfrute ó distribucion de aguas entre dichos pueblos:

2.º Que no es de eso de lo que aparece se trata en el caso actual, sino de la distribucion del agua de la dotacion de Burriana dentro del distrito y á los partícipes de ella, á lo cual ciertamente no es aplicable dicho capítulo.

3.º Que aun en el supuesto contrario de mirar como régimen especial dentro de Burriana el derecho consagrado en aquella concordia de que esté siempre corriendo el agua del ojo de la villa, aparece del expediente que en circunstancias excepcionales ha intervenido constantemente la Autoridad municipal para modificar las reglas ordinarias de distribucion en interés del comun de regantes; y esta facultad extraordinaria, reconocida de hecho, es y forma parte del régimen por el que se disfrutaban dichas aguas.

4.º Que por lo mismo el asunto es claramente administrativo, porque ó la citada concordia no puede aceptarse como régimen especial de solo la villa de Burriana, y en este caso obra de lleno el párrafo segundo del art. citado de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de suplir con sus acuerdos dicha falta de régimen, ó si debe mirarse como tal aquella concordia, forma parte del mismo la facultad atribuida por la costumbre al Ayuntamiento de alterar el método de distribucion en circunstancias excepcionales, y tambien esta aplicacion de las ordenanzas existentes está confiada á la Ad-

ministracion por las dos Reales órdenes que igualmente se han citado.

5.º Que en uno y otro caso no pudieron los agraviados llevar sus quejas á la jurisdiccion ordinaria mientras no se tratase directa y realmente de una cuestion de propiedad de las mismas aguas, pues en el primer supuesto de suplir el acuerdo del Ayuntamiento un régimen que no existia, está reservado á los Consejos provinciales entender en tales materias por la via contenciosa, en virtud del art. 8º, párrafo primero citados de la ley de 2 de Abril de 1845; y en la segunda hipótesis de no tratarse mas que de la aplicacion de una ordenanza de riegos, el art. 9.º, tambien citado de esa misma ley, llama á los referidos Consejos á hacer justicia á los agraviados, verificando el supuesto salvado en la primera de las mencionadas Reales órdenes, y explicando en parte en la segunda de crearse por la ley Tribunales contencioso-administrativos.

6.º Que el ramo separado mandado formar por el Juez de primera instancia para hacer efectivas las costas del interdicto, constituye una infraccion de los principios elementales en materia de competencias, sancionados por el art. 7.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, mereciendo solo alguna disculpa dicho Juez por haber acordado la suspension de aquellas diligencias.

7.º Que es no menos reparable el giro dado por el mismo á la ejecutoria de la Audiencia sobre la inhibicion, pues envuelve el contrasentido de que dicho Juez estaba en libertad de fallar sobre este punto ejecutoriado contra lo dispuesto en el art. 10 tambien citado del mismo Real decreto:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y en declarar nulasy diligencias instruidas para hacer efectivas las costas del interdicto y de oficio, las actuaciones posteriores á la ejecutoria de la Audiencia sobre el artículo de inhibicion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

S. M. la Reina ha visto con agrado las exposiciones que con motivo del nacimiento de S. A. R. la Princesa heredera la han dirigido los Ayuntamientos de San Cristóbal de la Laguna y de la Orotava.

S. M. la Reina ha visto con agrado las exposiciones que con motivo del atentado del dia 2 del pasado la han dirigido los Secretarios de su Real Persona residentes en Sevilla; los Ayuntamientos de Castilblanco, Villamanrique de Zúñiga, en union con el clero y mayores contribuyentes; Abin, con el Vicario; Concejo de Nava, id. de Parres, y el de Quiroga; el Ayuntamiento de San Vicente, provincia de Badajoz, en union con el Administrador y Contador de Rentas, clero y hacendados; el Ayuntamiento de mayores contribuyentes, empleados y retirados del valle de Santa Ana; la Junta de gobierno del colegio de abogados de Palma, en Mallorca; el Ayuntamiento de la Puebla, en id.; los vecinos de Palma, en idem;

la Academia quirúrgica mallorquina; D. Joaquín María Bover, desde Palma de Mallorca; el Ayuntamiento de Pineda, el de Moncada y Reixach; el de Almadenejos, y el de Quesada en la provincia de Jaén; el Ayuntamiento de Puig-grós, provincia de Lérida; el Ayuntamiento de Bosost, el de Viella en el valle de Aran.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas ocurridas en la Aduana de Valencia al clasificar unos tules de seda labrados y perfilados que presentó D. Pedro Vidal, de aquel comercio, y en la que hubo variedad de pareceres en cuanto á la partida del Arancel que debería aplicarseles:

Y considerando, 1.º Que en la 1359 no se hace mención de dichos tules, siendo diferentes de los que en ella se trata.

2.º Que el ánimo del legislador, en vista de la distinción que hizo en la 1360 por medio de una coma, entre los bordados al telar y los perfilados á mano, debió ser sin duda por considerar á unos y otros como artículos diversos entre sí.

Y 3.º Que los que son bordados al telar tienen siempre mas valor que los calados y labrados, S. M. la Reina se ha dignado mandar que los tules del expresado D. Pedro Vidal adeuden los derechos de la partida 1360 del Arancel vigente; y que con el fin de evitar dudas, en lo sucesivo, para la aplicación de ella se entienda redactada en los términos siguientes: «Tules, blondines, puntillas y puntos de blanda bordados al telar, y los perfilados.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del despacho de una cocina económica presentada en la Aduana de San Sebastian por los Sres. D. José y D. Francisco Brunet, de aquel comercio; y enterado de cuanto del mismo resulta, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. S., que adeude los derechos señalados en la partida 330 del Arancel vigente.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda en 25 de Febrero último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la exención de derechos de puertos para los buques que carguen sal de las salinas de San Fernando, Torre Vieja é Ibiza, pedida por los propietarios y cosecheros del primer punto y el Cónsul de Suecia y Noruega en Alicante, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio del digno cargo de V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los buques mayores de 50 toneladas que vengan en lastre á cargar sal á cualquiera de los puntos antes designados, esten exentos del pago de los derechos de fondeadero y carga:

Y 2.º Que los buques que llegando cargados traten de llevarse sal, no paguen el derecho de carga correspondiente á este artículo; pero sí el de fondeadero y descarga de los efectos que conduzcan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Sr. Conde de la Vega del Pozo, Ministro plenipotenciario de S. M. en Turin, ha manifestado al Sr. Ministro de Estado, que habiendo recibido noticia del completo restablecimiento de S. M. la Reina, dispuso se celebrase una función religiosa en acción de gracias al Todopoderoso por tan singular beneficio. A esta función, que se verificó con la mayor solemnidad en la Real iglesia de San Lorenzo, y en la cual ofició el Sr. Obispo de Tossano, concurren todos los Ministros de la Corona, los Ayudantes de campo del Rey y de S. S. AA., el cuerpo diplomático, la mayor parte de los Senadores y Diputados, y los principales funcionarios y personas distinguidas de aquella corte por su posición social y política.

El representante de S. M., al dar cuenta de esta función, refiere varios pormenores que demuestran el interés que la corte y el pueblo todo de Turin toman por la salud de S. M., y la consideración y respeto de que es objeto: así fué que el Sr. d'Azeglio, Presidente del Consejo de Ministros, que de resultas de sus antiguas heridas se hallaba hacia mucho tiempo imposibilitado de salir de su casa, se presentó aquel día en el templo: que el Ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña, llegado recientemente á aquella capital, y que por hallarse enfermo no había podido todavía cumplir las primeras visitas de etiqueta, acudió también al *Te Deum*; y que todos los concurrentes felicitaron al Sr. Ministro de España en los términos mas lisonjeros por la pronta y feliz curación de S. M.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Consejo, en sesión que ha celebrado en este día, ha acordado que en la *Gaceta* oficial se publique la siguiente Real orden y demás documentos á que la misma se refiere:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta que en el día de ayer me ha dirigido V. E. proponiendo lo que en concepto del Consejo de su digna presidencia sería mas conveniente para que el público adquiriera una idea exacta del asunto de la suscripción y construcción de las obras del Canal de Isabel II, recordando V. E. con este motivo la determinación acordada por el Consejo de permitir á la casa de Mr. William Waring que retirase las sumas que como suscritora tenia depositadas en el Banco, dejando de nuevo al público la suscripción; y enterada de todo S. M., ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por el Consejo, mandando al mismo tiempo que por el Tesoro público se faciliten los dividendos de los reales de agua no suscritos, mientras no haya suscritores, reintegrándose después de los que se suscriban, ó por los medios ya establecidos: que se proceda al reparto del segundo dividendo: que se publique en la *Gaceta* el extracto de los antecedentes que V. E. acompaña relativos á las proposiciones de Mr. Waring; y finalmente, de acuerdo con lo que V. E. propone, que por medio del Ministro de S. M. en Londres se dé allí toda la publicidad posible á lo ocurrido en este negocio, para que en aquel país como en España pueda juzgarse debidamente de la equidad, circunspección y acierto con que el Gobierno español ha procedido en este negocio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: Por el adjunto número de la *España* de hoy verá el Consejo, que sin estar ajustado ningún convenio particular sobre las obras de conducción de aguas á Madrid, se ha publicado en el *Times* de Londres un artículo en que se supone estar hecha la concesión á una empresa, y se establecen las bases de una sociedad anónima para llevarlo á cabo, siendo una de ellas que las personas que han entendido en el arreglo podrán disolver la sociedad devolviendo los depósitos, menos dos chelines por acción.

En su vista, y considerando los efectos que semejante procedimiento pudiera

causar al crédito del Gobierno español, es la voluntad de S. M. que el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, que conoce á fondo el estado de este asunto, proponga el medio que crea conveniente, para que así el público inglés como el español, adquieran una idea clara y exacta de lo que se ha hecho hasta ahora, de los incidentes que han ocurrido, y de la situación en que se encuentran.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.—Excmo. Sr.: El Consejo se ha enterado de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 25 de Febrero anterior, por la cual se previene que el mismo proponga á V. E. lo que crea conveniente para que así el público inglés como el español, puedan adquirir una idea exacta del estado en que se encuentra el asunto sobre suscripción y construcción de las obras del Canal de Isabel II, para lo cual presentó á V. E. proposiciones Mr. William Waring, por sí y en representación de otros ingleses, y á que sin duda se refería el artículo inserto en el número de la *España* que V. E. ha tenido la bondad de incluirme: el Consejo de Administración en su vista, y cumpliendo con lo que en dicha Real orden se previene, entiende que el mejor medio de satisfacer los deseos de V. E. es hacer pública la historia de este asunto, con todos los incidentes y trámites que ha seguido. Al efecto debo recordar á V. E. la comunicación que por acuerdo de este Consejo tuve el honor de dirigirla con fecha 25 del mes anterior, en la cual, entre otras cosas, le manifestaba que habiendo los autores de la proposición á que antes me he referido hecho presente ante una comisión del Consejo que no querían ser suscritores sin que se les concediese á la vez la construcción de las obras, el Consejo había resuelto permitir á los proponentes retirar las cantidades que en el Banco tenían entregadas como suscritores, y en este sentido se hicieron las prevenciones convenientes al Sr. Gobernador de aquel establecimiento, dejando abierta al público de nuevo la suscripción. Para obrar de este modo, el Consejo se ajustó estrictamente á lo que se le tenía prevenido en la Real orden de 8 de Febrero, que en su disposición tercera encargaba se preguntase, antes de proceder al examen de las proposiciones que V. E. se había servido pasar para que las informase el Consejo, si querían continuar ó no como suscritores. Las proposiciones no fueron examinadas en vista de la respuesta de sus autores, porque el Consejo no creyó conveniente verificarlo, en atención á ser de naturaleza mixta, y se reservó hacerlo si se le presentasen otras limitadas á la construcción de las obras.

Tal es en breve resumen la historia exacta de este asunto, que con los antecedentes á él relativos que en extracto tengo el honor de acompañar á V. E., le harán ver que el autor ó autores de la proposición nunca han sido en su ánimo suscritores, y para el Consejo jamás empresarios.

Si V. E. se sirve aprobar la determinación del Consejo sobre todo este asunto, transmitida á V. E. en mi comunicación de 25 de Febrero, con la publicidad que á su aprobación se dé, si V. E. lo estima, por medio del diario oficial, haciéndolo igualmente de la breve historia de él, se pondrá el público en disposición de juzgar con acierto del estado y situación de este negocio; completándose la publicidad que esto debe tener si V. E. dispone que por medio del Ministro español en Londres se hagan notorias también allí las manifestaciones de nuestro diario oficial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1852.—Excmo. Sr.—El Conde de Sástago.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Extracto de los antecedentes que existen en la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, relativos á la proposición de Mr. William Waring, en nombre de una compañía inglesa.

En 29 de Setiembre de 1851, D. Jorge Williams presentó al Gobierno de S. M. proposiciones para suscribirse por los reales fontaneros de agua que estaban por cubrir bajo ciertas condiciones, que modificadas por el Consejo de Administración, y aceptadas por el proponente, debían elevarse á escritura pública tan pronto como por este se satisficiera en la caja del Banco español de San Fernando el importe del 2½ por 100 del capital que representase, como primer dividendo exigido á los demás suscritores. A este fin en 15 de Octubre entregó Williams en dicho establecimiento letra sobre Londres por el importe de su suscripción; y remitida á su cobro, no fué aceptada, por lo que el Consejo se vió en la necesidad de abrir nuevamente la suscripción.

En 21 de Enero último, Mr. William Wa-

ring dirigió al Consejo de Administración una comunicación participándole, que como socio y representante de la compañía inglesa formada para interesarse en la empresa de conducción de aguas á Madrid, acababa de entregar en el Banco español de San Fernando 1.100.000 reales para la suscripción de acciones en que entendió D. Jorge Williams para la misma compañía, en el concepto de que la entrega verificada se entendía como garantía de la proposición que en nombre de la compañía haría dentro de un breve plazo, relativa á la línea que haya de seguir el Canal; su coste, tiempo de construcción y demás particulares, y solamente como parte de pago del completo de la traída de agua, en el caso que dicha proposición fuese aceptada por el Gobierno de S. M. Y en efecto, en 27 del mismo mes dió conocimiento al Consejo el Excmo. Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando de haberse suscrito los Sres. Williams Waring por 1.100.000 de reales, entregando por el 2½ por 100 1.100.000 rs., en virtud de oficio que le dirigió Mr. Waring en 21 de Enero, refiriéndose al que con la misma fecha comunicó al Consejo, y de que queda hecho mérito.

El Consejo en su vista acordó en sesión del día 28 de Enero, y así se comunicó en el siguiente á Mr. William Waring, que considerando que solo podía conceptuarse la entrega verificada por este en la caja del Banco español de San Fernando como una garantía á la proposición que tenía ánimo de presentar, y en manera alguna como una suscripción consumada y obligatoria, mediante á no haberse formalizado en los términos prevenidos en el artículo 3.º del reglamento de contabilidad, continuase abierta la suscripción, admitiéndose las que se presentasen con arreglo al referido reglamento. A esta comunicación contestó Mr. Waring en el día 30 del mismo mes que su proposición sufriría contrariedad de continuar abierta la suscripción para el público, y que en tal concepto la gestionada por D. Jorge Williams, y en cuya virtud entregó en el día 21 la cantidad de 1.100.000 rs., se entendiese definitiva y absoluta, retirando desde aquel momento la condición que puso en el oficio dirigido al Consejo: que la sociedad inglesa presentaría muy pronto la proposición anunciada, y la garantizaría á satisfacción si fuese admitida; persuadida, como lo estaba el proponente Mr. Waring, de que por resultado de la suscripción ni de la proposición, y fuese cualquiera el éxito de esta, no encontraría otra cosa mas que hidalguía y buena fé en caballeros españoles y en el Gobierno de este país. En vista de esta comunicación se ofició al Banco español de San Fernando para que suspendiese la admisión de nuevas suscripciones hasta que el Consejo resolviese sobre este particular.

Así las cosas en 8 de Febrero, se remitió á informe del Consejo con la siguiente Real orden la proposición que en el día 4 dirigió Mr. Waring al Gobierno de S. M.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: A fin de que el Consejo de la digna presidencia de V. E. informe lo que se le ofrezca y parezca, paso á sus manos la adjunta proposición de D. Guillermo Waring, representante de la compañía formada en Londres para interesarse en la empresa de la traída de aguas á Madrid, con el objeto de suscribirse por 5625 rs. fontaneros de agua; creyendo oportuno llamar la atención del Consejo sobre la conveniencia de que al evacuar su informe tenga presente:

1.º Que nada puede admitirse que mengüe los derechos y ventajas adquiridos por los suscritores anteriores.

2.º Que toda proposición, que aceptada por el Gobierno pueda ponerle en el caso de no cumplir alguna de las ofertas contenidas en el Real decreto de 18 de Junio, requiera para que se acepte una garantía de que se cumplirá lo que se ofrezca, cuya garantía debe ser proporcional á la importancia del asunto.

3.º Que antes de proceder á la aprobación ó no aprobación de las proposiciones, debe decirse definitivamente al señor Waring que la suscripción es independiente de las proposiciones; y que desde luego, y antes que estas se aprueben ó desechen, manifieste de nuevo si quiere continuar como suscriptor; y en caso contrario, se le autorice para retirar la suscripción, quedando en tal caso abierta esta para los que deseen suscribirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

La proposición de Mr. Waring era para la suscripción de 5625 rs. fontaneros de agua al

respecto de 8000 rs. cada uno, y para la construcción de las obras del Canal bajo ciertas condiciones, solicitando a la vez que no se considerase esta proposición definitiva hasta que obtuviese la ratificación de los demás asociados que habían de llegar muy en breve a esta capital; y sabedor Mr. Waring de que el Consejo había resuelto no tomarla en consideración hasta que no se presentase en términos absolutos y definitivos, lo hizo así en 12 del referido mes de Febrero.

En vista de todo, el Consejo de Administración, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero, acordó en sesión de 20 del mismo nombrar una comisión de su seno, para que conferenciando con Mr. Waring, manifestase este si independientemente de la construcción de las obras, quería ser suscriptor; y habiendo sido el resultado negativo, el Consejo, en sesión del día 25, acordó autorizar al referido Mr. Waring para que retirase del Banco español de San Fernando la cantidad que había entregado como suscriptor por 3625 rs. fontaneros de agua, quedando por consiguiente abierta la suscripción; no habiendo creído conveniente entrar en el examen de su proporción por ser de naturaleza mixta, sin perjuicio de hacerlo de otra que se limite a la construcción de las obras, cuyo acuerdo se puso en conocimiento del interesado en el día 27.

En 3 de Marzo, el Banco español de San Fernando participó al Consejo haber recogido los documentos de inscripción que se faci-

litaron a Mr. William Waring, así por el millón cien mil reales, como por otros veinte mil setecientos setenta y cinco que entregó en la caja del establecimiento en fechas 26 de Enero y 5 de Febrero últimos, quedando canceladas por consecuencia las suscripciones hechas por el mismo para la empresa del Canal de Isabel II; y en su vista, y de otro oficio dirigido por el referido Mr. Waring, le fué devuelta a este en el día 4 la cantidad de un millón ciento veinte mil setecientos setenta y cinco reales, con lo que quedó terminado este asunto, resultando de él en consecuencia, que Mr. Waring y la compañía que representa, no son ni han sido suscritores ni empresarios.

Madrid 6 de Marzo de 1852. Todo lo cual se inserta a los efectos consiguientes.

Madrid 6 de Marzo de 1852.—El Presidente, Conde de Sástago.—El Vocal Secretario, Francisco Martín Serrano.

EXPOSICIONES A S. M.

Señora: La Audiencia pretorial de la Habana, llena de júbilo por el feliz suceso del alumbramiento de V. M. en 20 de Diciembre último, se ofrece respetuosa a V. R. P. reiterando sus profundos sentimientos monárquicos, y la lealtad y patriotismo que en estas lejanas provincias aviva de día en día. Cumplióse al fin el ardiente deseo de los es-

pañoles de ambos mundos en el advenimiento de la augusta Princesa María Isabel, pudiendo ya V. M. gozar del dulce título de Madre, y la nación entera esperar muchos mas bienes de una paz duradera, fundada en la halagüeña perspectiva de la sucesión directa al Trono de San Fernando. La divina Providencia, que ha acogido las súplicas del Régio consorcio, y mostrádose benigna hacia la mayor necesidad actual de la católica España, colmará sin duda sus beneficios, conservando, juntamente con la de V. M. y de V. R. Esposo, la preciosa existencia de la recién nacida Princesa, para que cuando en sus altos juicios haya de entrar al ejercicio de su elevada misión sobre la tierra, educada en el ejemplo y las virtudes de V. M. perpetúe el nombre y la gloria de las Isabolas de Castilla. Tales son, Señora, los votos de vuestra Audiencia pretorial.

Habana 6 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.—Pedro Pinazo.—Ignacio de Ramon Carbonell.—Anacleto Buelta.—Francisco de la Escosura y Hevia.—Blas Osés.—Ignacio Gonzalez Olivares.

Señora: El cabildo catedral de la Habana, lleno del mas puro regocijo, tiene el honor de ocurrir ante el Trono de V. M. a saludarla con el dulce título de Madre. Este placer es tanto mayor, cuanto frustradas una vez sus halagüeñas esperanzas, ha recompensado el cielo sus continuos votos y fervientes plegarias, concediéndonos una nueva Isabel, cuyo nombre má-

gico se encuentra enlazado con las mas brillantes páginas de la historia del mundo americano.

Isabel es el nombre de la augusta progenitora de V. M., que auxiliando con toda la extensión de su poder y la sagacidad de su talento los nobles esfuerzos del inmortal Colon, cuyos preciosos restos conserva este cabildo, supo conducir y extender en estos ignorados países la antorcha de la fe, la luz de la civilización, y el idioma y costumbres patriarcales de la nación española.

Isabel es el nombre de V. M., en cuyo feliz reinado ha visto la Isla de Cuba acrecentar su importancia con el aumento prodigioso de su industria y de su comercio, mereciendo con justicia ser llamada el bello florón de la Corona de Castilla; é Isabel se llama tambien el tierno vástago que tantas esperanzas alimenta, y en quien se cifran los venturosos ensueños de un lisonjero porvenir.

¡Quiera el Cielo, Señora, dar cima al inmenso beneficio que ha dispensado a nuestros humildes ruegos, concediendo a la augusta Princesa dias prolongados y felices, en que al lado de su excelsa Madre, aprenda é imite sus Régias virtudes, y la predilección con que V. M. se ha dignado mirar siempre a los leales habitantes de este afortunado país.

Habana 7 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Bonifacio Quintín de Villacusa.—Antonio Pereira.—Domingo García Velayos.—Santiago Ganchequí.—José Blanes.—Manuel Gregorio de Riaño.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Febrero de 1852.

ESTADO demostrativo que en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 29 del art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851 forma esta Contaduría de los valores que por dichos conceptos han ingresado en la tesorería de la Dirección general, dentro del referido mes de Febrero, en documentos de la deuda, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: CLASES DE DEUDA EMITIDAS, DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, CREACIONES, CONVERSIONES, RESUMEN, and CAPITALS. It details financial data for February 1852, including various types of debt and their corresponding values.

Madrid 4.º de Marzo de 1852.—Vº Bº—Aristizabal.—José Ciudad.

Table titled '3.ª SECCION.—ANUNCIOS. HOSPITAL DE LA PRINCESA.' containing subscription lists for special and general categories, with columns for number, names, and amounts.

Table listing individuals and their professions, such as 'D. José Faure, id. de caligrafía', 'D. Francisco Martínez Salamanca', etc., with associated numbers.

prevenido en la Real orden de 26 de Enero último, ha determinado que los exámenes de los matriculados que soliciten optar a la clase de terceros pilotos particulares, y los de esta clase y los segundos que deseen pasar a la inmediata, den principio en esta capital el día 15 del mes próximo, continuando en los siguientes hasta su conclusion, debiendo al efecto presentarse en ella con la oportuna anticipación y los documentos correspondientes. Lo que se hace saber al público de orden de S. E. en la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en la precitada Real orden para conocimiento de los interesados. San Fernando 40 de Febrero de 1852.—Rafael Garrido.

D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, que de ser así el infrascripto escribano da fé. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a Antonio Valoria, natural y vecino de esta capital, soltero, de 27 años de edad, de oficio pintor, hijo de José y de Luisa Orube, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta y Diario oficial de avisos de esta corte, se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz, ó en la cárcel de Villa, a responder a los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo con motivo del robo de varias prendas de habitacion del Excmo. Sr. Marqués de Remisa, pues si así lo hiciere le oír e administrará justicia, y de no, continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 29 de Enero de 1852.—Esponera.—Por mandado de S. S., Telesforo Robles.

ños de una casa sita en esta corte en la calle del Salitre, con vuelta á la de Valencia, señalada con el número 16 antiguo, 64 nuevo de la manzana 55, á celebrar el juicio de conciliación á instancia de Don Inocente Perez, apoderado del Sr. Marqués de Valderrada, se les cita nuevamente por el presente anuncio para que bajo la multa de 40 rs. concurran á verificarlo el día 22 del corriente á las doce y media del mismo en mi audiencia, sita en la Plaza mayor, portales del peso; en la inteligencia que de no hacerlo se declarará dicho juicio por intentado con arreglo á la ley.

Madrid 4 de Marzo de 1852.—Juan Blazquez Prieto.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y por la escribanía de número del licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, se sacan á pública subasta para pago de acreedores las fincas rústicas y urbanas que, con expresion de los pueblos y términos donde radican, son los siguientes:

En Torrelaguna y su término.

Una casa sita en el dicho pueblo y su plaza llamada del Coso, señalada con el núm. 12, que comprende de sitio 1816 pies cuadrados, tasada en la cantidad de 5228 rs.

Otra pequeña, que es la contigua al núm. 16, en la misma plaza del Coso, de 167 pies cuadrados, tasada en 1159 rs.

Otra en las calles denominadas Cava mayor, Ongar y Malacera, que comprende de sitio 22,725 pies cuadrados, incluidas las bodegas destinadas para vino y aceite, tasada, con la obra de albañilería, cantería, carpintería, herrajería y una prensa fija que en una de las enunciadadas oficinas existe, en la cantidad de 229,970 rs.

Un edificio convento que fue de religiosos franciscanos, situado extramuros de la precitada villa, que comprende de sitio 111,056 pies cuadrados, de los cuales solo existen edificadas 9284, los restantes cercados con paredes de distintas alturas, todo en 274,166 reales.

Una huerta contigua al dicho convento, cercada con paredes de mampostería, noria y estanque de la misma fábrica de ladrillo, y dos trozos de terreno entre las antedichas paredes, comprendiendo todo 1505 estadales, con 665 árboles frutales, tasado todo en 42,227 rs.

Un coto titulado de Agüeros, de libre procedencia, con 231 aranzadas y 180 estadales de regadio y secano, 22 de viña y un molino harinero con dos piedras, canales de sillería apisonada y mampostería, balsa, 400 varas de acequia exclusiva y derecho de conducir las aguas sobrantes de los riegos, todo en 279,740 rs.

Doscientas treinta aranzadas, 542 estadales de tierras de labor, en 216,940 rs.

Ciento diez y siete aranzadas de viñas y olivares, en 121,448 rs.

Término de Redueña.

Cincuenta y una aranzadas, tierras de labor, 19 de viñas y un prado, tasado todo en 22,210 rs.

Término de Torremocha y Patones.

Noventa y siete aranzadas de tierra de labor y 107 estadales, 40 y 500 estadales de viña, tasado en 98,482 rs.

En Prejano, y su término, partido judicial de Arnedo, provincia de Logroño.

Una casa corraliza, trojal y cueva, tasado todo en 58,719 rs.

Diez y seis heredades de regadio, de haber 17 fanegas y 6 celemines, con 48 olivos, en 18,788 rs.

Cuarenta y cuatro fanegas y 4 celemines, con 497 pies de olivo, en 58,502 rs.

Tres fanegas de tierra de labor en 550 rs.; entendiéndose todas las enunciadadas tasaciones de las fincas que quedan enumeradas á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana en la audiencia del referido Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio para que todos los que deseen interesarse en la subasta acudan el día designado á hacer sus proposiciones, que les serán admitidas al total de la hacienda ó á cualquiera de las porciones en que aparece distribuida por razon de las tasaciones, y siempre que á estas sean arregladas; pudiendo los que gusten adquirir noticias mas detalladas de las expresadas fincas pasar á la escribanía de número del Sr. Garcia Rodrigo, calle Mayor, núm. 87, piso bajo.

Madrid 1.º de Marzo de 1852.—Rodrigo.

D. Mariano Romero, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Velas por el licenciado Pablo Rodriguez, vacante por fallecimiento de D. Pio Morguez, su último poseedor, para que en el término de 50 dias comparezcan en este juzgado á deducir su derecho en juicio competente, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 5 de Marzo de 1852.—Mariano Romero.—Por su mandado, Julian Sevilla.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de Arnedo y de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideran con derecho á los bienes que quedaron á la defuncion de Bernardino Tabuyo, vecino que fue de Rosinos de Vidriales, para que en el preciso término de 50 dias se presenten á deducirlo en este juzgado y por la escribanía del que refrenda; aperecidos de que pasado seguiré en el expediente de testamentaria, y parará á los no concurrentes el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benavente Octubre 15 de 1851.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Ramon Lopez Nuñez.

D. Nicolás Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas en la provincia de Santander &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos

los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes con que se halla dotada la capellanía que en el pueblo de Orejo en este partido fundó D. Carlos de Villa Agüero, cura beneficiado que fue del mismo, y se halla vacante por muerte de su último poseedor el presbítero D. Santiago de Quijano, para que comparezcan á exponerle en este tribunal dentro del término de 50 dias que por primero y último se les señala, contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del reino, que si lo hicieren les oírte y guardaré justicia en lo que la tuviere, y pasado sin verificarlo procederé en los autos de su razon á lo que administrándola correspondiera, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha á instancia de D. Tomás de la Teja y Doña Teresa de Manuz Agüero, vecinos de Setien y Rubayo, que solicitan dicha propiedad y posesion.

Dado en Entrambasaguas á 10 de Enero de 1852.—Nicolás Sainz.—Por su mandado, Antonio de Cubas Pedraja.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., abogado de los ilustres colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Rivera, natural de Lerca, vecino de Orceira, para que en el término de 50 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo pende sobre hurto de aceitunas; bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segura de la Sierra á 1º de Marzo de 1852.—Ramon de Sendra.—De su orden, José de la Parra y Guijarro.

D. Camilo Saenz de Miera, Juez de primera instancia de este partido judicial de Cabuérniga por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellanía titulada de San Diego y Virgen del Buen Suceso que en la villa de Cabezon de la Sal fundaron D. Diego Gutierrez de Genda y su muger Doña María Diaz de Salceda, vecinos que fueron de dicha villa, para que comparezcan á deducirle en forma por medio de procurador con poder bastante en este juzgado de primera instancia, dentro del preciso é improrogable término de 50 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y por la escribanía del infrascripto, con prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes que constituyen la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues con vista de escrito presentado á dirección de letrado á nombre de Doña Isabel de Teresa Diaz de Salceda, vecina de dicha villa de Cabezon, así lo determiné en providencia del día de ayer.

Dado en el lugar de Valle á 24 de Febrero de 1852.—Camilo Saenz de Miera.—Por su mandado, Pedro Tomás Mantilla de los Rios.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., abogado de los ilustres colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Martinez Marin, alias Calvete ó Chocero, para que en el término de 50 dias, desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en mi juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre robo de 27 duros; bajo aperecimiento que no verificándolo se seguirán las actuaciones en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segura de la Sierra á 2 de Marzo de 1852.—Ramon de Sendra.—De su orden, José de la Parra y Quijano.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, é ignorándose cuál sea el paradero en la misma de Ventura Vega, hijo de Ramon y de Josefa Vega, natural de Selce, concejo de Cangas de Tineo en Asturias, soltero, sirviente y de 26 años, se le cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias, para que comparezca en dicho juzgado, sito en el piso bajo de la territorial y escribanía de número del licenciado D. Pascual Seco de Cáceres, á fin de instruirle de la acusacion fiscal en causa seguida contra el mismo por heridas á Manuel Maria de Ancos; bajo aperecimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio consiguiente.

El licenciado D. Blas Careaga, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas, ya sean parientes ó no, que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó José Manuel Sanchez, vecino que fue de Encinacola, de este partido, importantes 18,086 rs., para que en el término de 50 dias, primeros siguientes al de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado y escribanía del que refrenda á usar del que se crean asistidos; bajo aperecimiento que pasados sin hacerlo, sin mas citarlos y emplazarlos continuará en el expediente de testamentaria que por virtud de dicho fallecimiento se ha formado. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos.

Dado en Vitigudino á 18 de Febrero de 1852.—Blas Careaga.—Por mandado de S. S., Juan Garcia Pozo.

El Lic. D. Blas Careaga, Juez de primera instancia del partido de Vitigudino &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Corredera Santano y Felipe Alejo, alias Moinante, naturales de la Fregeneda, para que en el preciso término de 50 dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á excepcionar y defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que de oficio se sigue con motivo de la muerte alevosa y robo ejecutado al gallego Bernardo Guede en el

monte de la Hinojosa; aperecidos que de no hacerlo, trascurrido dicho término, se continuará la causa con los estrados del juzgado que desde luego les señalo, declarándoles contumaces y rebeldes, y se sustanciará, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 29 de Enero de 1852.—Blas Careaga.—Por mandado de S. S., Ramon Gonzalez Pico.

D. Francisco Montoya, escribano de número de esta M. H. V. y de los juzgados de primera instancia &c.

Doy fe que ante el Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de las Vistillas, y por mi testimonio, se ha seguido causa criminal contra D. Tomas Badia, editor responsable del periódico La Epoca, por haber insertado en el núm. 826 del mismo, correspondiente al día 1.º de Noviembre último, un artículo que fué denunciado por el Fiscal de imprentas D. Joaquin Sanchez de Fuentes en concepto de sedicioso; y seguida la causa por los trámites de la legislación vigente de imprenta, se celebró el acto público de la vista el lunes 15 de Diciembre del último año, habiéndose pronunciado por el Tribunal de Sres. Jueces de primera instancia la sentencia cuyo tenor, con el de su publicacion, dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 15 de Diciembre de 1851, reunido el Tribunal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la causa formada contra D. Tomás Badia, editor responsable del periódico titulado La Epoca, á virtud de denuncia del Fiscal de imprenta del artículo inserto en el número 826, correspondiente al 1.º de Noviembre de este año, que principia con estas palabras: «De un magnífico artículo que hoy publica La nacion,» y concluye con estas otras: «Por la libertad y por el bienestar de las naciones,» el cual ha sido denunciado en concepto de sedicioso, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el referido artículo, y condena al mencionado editor D. Tomás Badia al pago de 20,000 rs. de multa; al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y al abono de las costas procesales, mandando que se inutilicen los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho Tribunal, de que doy fe.—Pascual Fernandez Baeza.—José Maria Montemayor.—José Morphy.—Pedro Nolasco Auriol.—Félix de la Sota y Sota.—Miguel Joven de Salas.—Ante mí, Francisco Montoya.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. Magistrado presidente D. Pascual Fernandez Baeza, hallándose celebrando audiencia pública hoy 15 de Diciembre de 1851, por ante mí el escribano del número, de que doy fe.—Francisco Montoya.

Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa, y lo inserto corresponde á la letra con sus originales que existen en ella y tengo á la vista, á que me refiero y de que doy fe.

Y para que así conste y pueda insertarse en la Gaceta del Gobierno, pongo el presente en virtud de providencia del expresado Sr. Juez, en Madrid á 27 de Febrero de 1852.—Francisco Montoya.

Ignorándose el paradero y habitacion que en esta corte ocupen Gabriela Martinez, José Maria Nobo y Sebastiana Pizarro, por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, se les cita para que dentro del término de tercero día comparezcan á la audiencia de dicho señor, sita en la planta baja de la territorial, y escribanía de número de D. Manuel Franco á prestar una declaración.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 6 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100, 38 1/2. Cupones no llamados á capitalizar, 9 3/8. Acciones del Banco español de San Fernando, 102 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80 d. Paris, 5-32 d. á 8 d. v. Alicante, 3/8 d. Barcelona á ps. fs., par din. Bilbao, par din. Cádiz, 1/2 d. Coruña, 1/2 din. d. Granada, 3/4 d. Málaga, 3/2 id. Santander, 1/4 id. Santiago, 1/2 din. d. Sevilla, 5/8 pap. d. Valencia, 1/2 din. d. Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CANALIZACION DEL EBRO.

Previendo el art. 45 de la ley para la canalizacion del Ebro que su concesionario D. Isidoro Pourcet de Fondeyre debe reservar á los capitalistas españoles la tercera parte de las acciones, cuyo importe está destinado á la ejecucion de los trabajos de canalizacion, navegacion y riegos, la Junta directiva de la sociedad formada al efecto pone en conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella que la suscripcion está abierta desde el día 1º del presente en los puntos siguientes:

En Madrid, casa de los Sres. Tapia, Calderon y compañía, calle de la Greda, núm. 9.

En Zaragoza, casa de los Sres. Villarroya y Castellano.

En Barcelona, casa de los Sres. Girona (hermanos) Clavé y compañía.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

Por acuerdo tomado en la junta general de señores accionistas de esta compañía, celebrada en 29 del próximo pasado mes de Febrero, se rehabilitan los valores satisfechos á la misma en favor de los tenedores de las acciones cuyo derecho habia caducado con arreglo al art. 12 de los estatutos, siempre que estos se conformen con las bases aprobadas: en su consecuencia los interesados que deseen enterarse del contenido de las citadas bases, podrán presentarse todos los dias en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle de Alcalá, núm. 57, cuarto principal; teniendo entendido que el término fijado para la rehabilitacion concluye el 29 de Mayo próximo.

Madrid 4 de Marzo de 1852.—El secretario de la compañía, José Elduayen.

CORONA POETICA ofrecida á SS. MM. la Reina y el Rey con motivo del nacimiento de su augusta Hija la Serma. Princesa de Asturias, por D. Manuel Ovilo y Otero.

Este precioso album, que se ha impreso para regalar á los constantes suscritores del Trono y la Nobleza, contiene una magnífica portada en oro, los retratos de SS. MM., un círculo genealógico de S. M. con 16 escudos, el gran escudo de las armas de España, y composiciones de las señoritas Grassi, Cabrera y Heredia, Armiño, y Sres. Martinez de la Rosa, Duran, duque de Rivas, Molins, Hartzbusch, M. de Auñon, Garcia de Quevedo, Amador de los Rios, Gutierrez de la Vega, Rosa, Rodriguez Zapata, Acuña, Albuérne, Madrazo, Cervino, Rosell, Flores, Capitan, Romea, Principe, Gürttero, Castro, Bover, Alvarez, Cueto, Zoleo, Fernandez Baeza, Castellanos, Soler, Thompson, Rico y Amat, Magariños y Cervantes, Boix, Fernandez Santiago, Solera, Uria y otros.

Se halla de venta á 58 rs. ejemplar en Madrid y 40 en provincias, en la calle del Desengaño, número 2, gabinete de lectura; en la librería de Cuesta, calle Mayor; en la de Monier, Carrera de San Gerónimo, y en la de Bailly Bailliere, calle del Principe.

HORNERO REFORMADO.—Se está imprimiendo, y verá á la mayor brevedad la luz pública, el arte de gramática latina, compuesto por el célebre P. Calixto Hornero, de las escuelas pias, habiendo hecho en él los PP. escolapios notables é interesantes reformas, á fin de darle toda la perfeccion que es consiguiente á la que han adquirido las ideas con el estudio de la filología y de la gramática general.

GALERIA DRAMATICA.—Coleccion de las mejores comedias de los teatros antiguo y moderno español y del extranjero por los principales autores.

Ellas y nosotros,

comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. José Maria de Larrea, representada en el teatro del Instituto. Se vende en Madrid á 6 rs., librerías de Cuesta y Rios, y en provincias en las principales librerías.

Esta interesante coleccion comprende hasta el día 600 titulos, con los que se han formado 12 tomos del teatro antiguo de Tirso de Molina, 80 del moderno español y 40 del extranjero.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—La Cenerentola, ópera en dos actos.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—El escondido y la tapada, comedia en tres actos.—Paso español, baile.—Por no escribirle las señas, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Sancho Ortiz de las Rozas, drama en cuatro actos.—El rumbo macareno, baile.—El pan pan y el vino vino, comedia en un acto.—Bolerías nuevas jaleadas.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las cuatro y media de la tarde.—Las travesuras de Juana, comedia en cuatro actos.—Pancho y Mendrugo, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Una llave y un sombrero, drama nuevo en tres actos y en verso.—El peluquero en el baile, pieza cómica en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Las capas, comedia de gracioso.—Baile.—Alberto y German, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—El licenciado Vidriera, comedia en tres actos.—Baile.—Las tramas de Garulla, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ.—Compañía española. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—El corazon de un bandido (primera y segunda parte), comedias en un acto.—Miscelánea de bailes nacionales.—La loca fingida, drama en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La pension de Venturita, comedia en tres actos.—La nueva malagueña, baile.—Lola la gaditana, comedia en un acto.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO, lirico español. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Tribulaciones.—Maruja.—Baile.—Mateo y Matea.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El sueño de una noche de verano.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.